



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 252 de 1985

Repartido Nº 97

Junio de 1985

RENDICION DE CUENTAS 1984

Aprobación

-Proyecto de ley y mensaje del Poder Ejecutivo.

Proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1984". (Carp. N° 252/85 - Rep. N° 97/85 y Anexo I)

(Antecedentes:)

"Carp. N° 252/85
Rep. N° 97 y Anexo I

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Economía y Finanzas
Ministerio del Interior
Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Defensa Nacional
Ministerio de
Educación y Cultura
Ministerio de
Transporte y Obras Públicas
Ministerio de
Industria y Energía
Ministerio de
Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de
Salud Pública
Ministerio de
Agricultura y Pesca
Ministerio de Justicia

Montevideo, 14 de junio de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de remitir al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1984, acompañado del respectivo Mensaje económico-financiero. Asimismo, propone las modificaciones que se estimen indispensables, hasta tanto se eleve el proyecto de Presupuesto que regirá para el período de Gobierno.

Del análisis de la Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1984 surge que se obtuvieron ingresos del orden de los N\$ 44.510:563.682,70 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil quinientos diez millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con setenta centésimos) y se registraron egresos por gastos de funcionamiento y de inversiones por nuevos pesos 67.158:513.088,60 (sesenta y siete mil ciento cincuenta y ocho millones quinientos trece mil ochenta y ocho con sesenta centésimos) los que sumados a los gastos sin imputación pendientes de pago, los anticipos sin crédito presupuestal, las partidas a regularizar de ejercicios anteriores y el déficit de organismos elevaron las salidas a N\$ 70.907:477.338,50 (nuevos pesos setenta mil novecientos

siete millones cuatrocientos setenta y siete mil trescientos treinta y ocho con cincuenta centésimos) a las cuales habría que deducir el uso del crédito externo por inversiones de N\$ 706:337.971,70 (nuevos pesos setecientos seis millones trescientos treinta y siete mil novecientos setenta y uno con setenta centésimos) lo que implica un monto total de erogaciones de N\$ 70.201:139.366,80 (nuevos pesos setenta mil doscientos un millones ciento treinta y nueve mil trescientos sesenta y seis con ochenta centésimos).

La confrontación de ambos guarismos, refleja el déficit a financiar por el Tesoro Nacional, que se eleva a N\$ 25.690:575.684,10 (nuevos pesos veinticinco mil seiscientos noventa millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro con diez centésimos).

Esto significa que la relación déficit a financiar erogaciones totales es del orden del 36.2% (treinta y seis con dos por ciento).

En el informe económico-financiero que acompaña al proyecto de ley se analizan en detalle las derivaciones que surgen de estas cifras.

En líneas generales corresponde destacar en primer término, las normas de ordenamiento presupuestal que se estiman indispensables a efectos de encauzar la gestión de la Hacienda Pública. En tal sentido, se propicia reducir el déficit fiscal ajustando el gasto a lo recaudado, lo que incidirá en forma sensible en el abatimiento de la tasa inflacionaria. A tales efectos, se proyecta que las erogaciones se efectúen sólo en la medida que lo exijan los programas, proyectos y actividades estatales y de acuerdo a la efectiva disponibilidad de fondos según un sistema de preventivo de caja y una programación de los respectivos desembolsos.

Complementariamente, a efectos de facilitar la gestión administrativa de las distintas Unidades Ejecutoras se autoriza a que las mismas, dispongan el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que perciban por cualquier naturaleza. De esta manera, se compatibiliza el principio de la unidad de caja con las necesidades de las distintas oficinas, incentivando la recaudación y permitiéndoseles solventar los gastos que origina su normal funcionamiento.

En segundo lugar, en materia de funcionamiento, las normas propuestas son mínimas y procuran en su mayoría, regularizar situaciones anteriores al 1º de marzo de 1985 y por otras, se efectúan ajustes imprescindibles para el normal funcionamiento de los servicios.

Cabe señalar que se establece un monto adicional para los refuerzos de los Rubros de Gastos, así como se asignan créditos específicos a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, compatibles con las posibilidades financieras del Estado.

Es importante destacar también que se fija el monto global máximo de inversiones con cargo a Rentas Generales y el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se asignan montos de inversiones para los Organismos que gozan de autonomía presupuestal.

Por ser los Subsidios y Subvenciones de carácter anual, corresponde propiciar los respectivos ajustes a fin de adecuarlos a las proyecciones efectuadas al respecto.

Igualmente, se establece una partida para solventar los gastos que demande el Programa Solidario de Emergencia.

Respecto a los funcionarios públicos, se fijan nuevos valores actualizables a las primas por matrimonio y por nacimiento, con lo cual se procura dar mayor significación a los referidos rubros integrantes del salario familiar.

Asimismo, se incluyen provisiones consideradas impostergables para atender el correcto desempeño de los distintos servicios.

El Capítulo de Disposiciones Varias comprende, además de las reglas de ordenamiento presupuestal ya comentadas, una serie de regularizaciones que la actual Administración debe efectuar a fin de normalizar múltiples situaciones de anticipos de Tesorería anteriores al 1º de marzo de 1985.

Finalmente, en materia tributaria, se propicia la inclusión de normas imprescindibles de ajuste que procuran coadyuvar al logro del equilibrio presupuestal. Al respecto, se centra la atención en medidas tendientes a atenuar el déficit fiscal, pero buscando hacer más equitativa la carga tributaria, disminuyendo la regresividad del sistema y aumentando el peso de la tributación directa.

Saludamos al señor Presidente de la Asamblea General muy atentamente.

JULIO MARIA SANGUINETTI

Presidente de la República

Luis Mosca, Carlos Manini Ríos, Enrique Iglesias, José María Robaina Ansó, Adela Reta, Jorge Sanguinetti, Carlos Pirán, Hugo Fernández Faingold, Raúl Ugarte, Roberto Vázquez Platero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General:

DECRETAN:

CAPITULO I
Rendición de Cuentas 1984

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio de 1984 remitido por el Poder Ejecutivo según Mensaje respectivo del 14 de junio de 1985.

Art. 2º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Pública para solventar los déficit presupuestales pendientes de financiación al 31 de diciembre de 1984 por un monto de nuevos pesos 25.690:575.684,10 (veinticinco mil seiscientos noventa millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro con diez centésimos).

Art. 3º. - El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de esta deuda y su amortización se hará mediante una cuota del 3% (tres por ciento) anual con un año de gracia y por sorteo. El interés será del 5% (cinco por ciento) anual pagadero semestralmente.

CAPITULO II Funcionamiento

Artículo 4º. - Fijase un monto de hasta N\$ 1.626 millones (nuevos pesos un mil seiscientos veintiséis millones) para reforzar las partidas de gastos de funcionamiento (excluyendo suministros) correspondientes al Ejercicio 1985 de los Incisos 2 al 14 del Presupuesto Nacional, según el detalle que determine el Poder Ejecutivo.

De dicho monto el Poder Ejecutivo podrá asignar hasta nuevos pesos 42:242.000,00 (cuarenta y dos millones doscientos cuarenta y dos mil) a los Incisos 11, 16 y 19 en la oportunidad en que se verifique la transferencia de los créditos del Inciso 14.

Art. 5º. - Asígnase a los siguientes Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución las partidas de gastos de funcionamiento (excluyendo suministros) para el Ejercicio 1985 que se indican:

Inciso 17 Tribunal de Cuentas N\$ 2:614.000,00 (nuevos pesos dos millones seiscientos catorce mil);

Inciso 18 Corte Electoral N\$ 7:010.000,00 (nuevos pesos siete millones diez mil);

Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública nuevos pesos 518:278.000,00 (quinientos dieciocho millones doscientos setenta y ocho mil);

Inciso 26 Universidad de la República N\$ 590:400.000,00 (nuevos pesos quinientos noventa millones cuatrocientos mil).

Los Organos y Organismos establecidos precedentemente, deberán dentro del término de noventa días a partir de la publicación de la presente ley, comunicar a la Contaduría General de la Nación, la apertura de los créditos por Programa y por Rubro.

Art. 6º. - A los efectos del cálculo del límite del crédito en cuenta corriente otorgado por el Banco Central del Uruguay al Poder Ejecutivo conforme al artículo 255 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, con la modificación dispuesta por el artículo 483 de la Ley Nº 13.892, de 18 de octubre de 1970, no se computará el monto acumulado vigente al 28 de febrero de 1985.

Art. 7º. - Transfíranse del Programa 1.02 "Ejército" del Inciso 3 "Ministerio de Defensa Nacional" al Programa 1.09 "Administración Carcelaria" del Inciso 4 "Ministerio del Interior", los siguientes créditos presupuestales:

Rubro 2.00 "Materiales y Suministros" N\$ 7:335.333,00 (nuevos pesos siete millones trescientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres);

Rubro 3.00 "Servicios no personales" N\$ 182.135,00 (nuevos pesos ciento ochenta y dos mil ciento treinta y cinco);

Rubro 4.70 "Motores y Partes para Reemplazo" N\$ 56.880,00 (nuevos pesos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta);

Rubro 200-802 "Suministros ANCAP" N\$ 4:197.800,00 (cuatro millones noventa y siete mil ochocientos);

Rubro 200-805 "Suministros CONAPROLE" N\$ 451.500,00 (nuevos pesos cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos);

Rubro 200-854 "Suministros Carne" N\$ 10:000.000,00 (nuevos pesos diez millones).

Los créditos transferidos que se destinan a suministros corresponden a siete meses y están calculados a precios vigentes al 1º de junio de 1985, debiéndose actualizar de conformidad con el régimen previsto por el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.984, de 28 de diciembre de 1979.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a transferir los créditos correspondientes a suministros de UTE, ANTEL y OSE en base a los consumos del Establecimiento de Reclusión N° 1 de Libertad, durante el Ejercicio 1984.

CAPITULO III **Inversiones**

Artículo 8º. - Fijase el monto global máximo de Inversiones asignado a todos los órganos comprendidos en la órbita del Poder Ejecutivo para el Ejercicio de 1985, a ser financiado con Rentas Generales o el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP), en N\$ 3:607:000.000,00 (nuevos pesos tres mil seiscientos siete millones).

El monto global máximo de Inversiones de los incisos 2 a 14 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones para el Ejercicio de 1985 a financiar con endeudamiento cuyo servicio de deuda sea atendido con Rentas Generales o el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP) se establece en N\$ 1:500:000.000,00 (nuevos pesos mil quinientos millones) equivalente a U\$S 15:000.000,00 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones) al tipo de cambio de N\$ 100.00 (nuevos pesos cien). El Poder Ejecutivo podrá incrementar este monto en la misma cantidad en que reduzca el autorizado por el inciso anterior.

Art. 9º. - Fijase el monto global máximo de Inversiones de cada uno de los incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución:

Inciso 16 Poder Judicial N\$ 118:800.000,00 (nuevos pesos ciento dieciocho millones ochocientos mil);

Inciso 17 Tribunal de Cuentas N\$ 900.000,00 (nuevos pesos novecientos mil);

Inciso 18 Corte Electoral N\$ 1:080.000,00 (nuevos pesos un millón ochenta mil);

Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública nuevos pesos 514:600.000,00 (quinientos catorce millones seiscientos mil);

Inciso 26 Universidad de la República N\$ 200:400.000,00 (nuevos pesos doscientos millones cuatrocientos mil).

Los Organos y Organismos establecidos precedentemente, deberán dentro del término de noventa días a partir de la publicación de la presente ley, comunicar a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la apertura de los créditos por Programa y Proyecto.

Art. 10. - Fíjase en hasta N\$ 600:000.000,00 (nuevos pesos seiscientos millones) la asistencia financiera con cargo a Rentas Generales y el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución en 1985 de las obras del Programa Nacional de Interconexión Vial (3er. Proyecto Carretero - BIRF 2238/UR), del Plan Nacional de Obras Municipales (Préstamos BID N° 471/OC 472/OC y 700/SF) y del Grupo de Trabajo Permanente Tacuarembó-Rivera.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, distribuirá la partida antes mencionada, dando cuenta a la Asamblea General.

CAPITULO IV **Subsidios y Subvenciones al Sector Público**

Artículo 11. - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, por el Ejercicio 1985, de hasta N\$ 320:000.000,00 (nuevos pesos trescientos veinte millones) para brindar asistencia financiera para pago de sueldos, gastos e inversiones y de hasta nuevos pesos 350:000.000,00 (trescientos cincuenta millones) para el pago de los aportes patronales durante el Ejercicio 1985, a los Gobiernos Departamentales del Interior, que hayan solicitado apoyo de parte de Rentas Generales al 30 de junio de 1985.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto realizará los estudios correspondientes para la distribución de dichas partidas, en base a las previsiones presentadas por las Intendencias Municipales, ajustadas por los parámetros aplicados para la Administración Central, tanto en la determinación de los tributos como en la actualización de los gastos.

Efectuada la distribución pertinente por el Poder Ejecutivo se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 12. - Las deudas que mantienen las Intendencias Municipales del Interior con la Dirección General de la Seguridad Social por concepto de aporte patronal generado hasta el 31 de diciembre de 1984, se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al mencionado organismo.

Art. 13. - Fíjense para el Ejercicio de 1985 los Subsidios a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que se indican, por los montos que en cada caso se establecen:

a) AFE hasta N\$ 1.816:000.000,00 (nuevos pesos un mil ochocientos dieciséis millones) para gastos de funcionamiento y servicios de deuda; y hasta N\$ 149:000.000,00 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones) para inversiones;

b) PLUNA hasta N\$ 539:000.000,00 (nuevos pesos quinientos treinta y nueve millones) para gastos de funcionamiento y servicios de deuda;

c) ILPE hasta N\$ 80:000.000,00 (nuevos pesos ochenta millones) para gastos de funcionamiento y servicios de deuda;

d) OSE hasta N\$ 294:000.000,00 (nuevos pesos doscientos noventa y cuatro millones) para gastos de inversión; y hasta N\$ 31:000.000,00 (nuevos pesos treinta y un millones) para servicios de deuda.

Art. 14. - Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay para el Ejercicio 1985, un Subsidio de hasta nuevos pesos 2.200:000.000,00 (nuevos pesos dos mil doscientos millones) con destino al Plan Nacional de Viviendas. El Poder Ejecutivo podrá disponer su anticipo mensual, sobre la base de las proyecciones estimativas que al respecto efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 15. - Fíjase con cargo a Rentas Generales, una partida por única vez, con destino al Programa Solidario de Emergencia, de hasta N\$ 1.900:000.000,00 (nuevos pesos un mil novecientos millones).

El Poder Ejecutivo en acuerdo de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, mediante decisión fundada, reglamentará la forma de su distribución.

Art. 16. - Derógase a partir del 1º de enero de 1985 el artículo 33 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974, sustituido por el artículo 50 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.

CAPITULO V **Normas sobre funcionarios**

Artículo 17. - Fíjense a partir del 1º de abril de 1985 las primas por matrimonio y nacimiento en N\$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), cada una, las que se actualizarán automáticamente en función de los incrementos que experimente el salario mínimo nacional con posterioridad a esa fecha.

Art. 18. - Fíjense las retribuciones nominales mensuales por conceptos de sueldos y de gastos de representación de los siguientes cargos correspondientes a los Organismos del artículo 220 de la Constitución:

a) Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas de la República, igual al de los Ministros Secretarios del Estado;

b) Los Ministros de los Organismos referidos del artículo 220 de la Constitución que no ejerzan la Presidencia del Cuerpo así como el Fiscal de Corte y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo tendrán una retribución igual a la de Sub-Secretarios de Estado.

Art. 19. - A las retribuciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario y los beneficios sociales.

Art. 20. - Extiéndase a los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a partir del 15 de febrero de 1985 hayan pasado o pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, el régimen establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.622 de 24 de diciembre de 1976.

Deróganse los artículos 100 y 102 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 21. - Declárase que quienes ocupan a la fecha de la ley cargos de particular confianza, a los que accedieron por ascenso en el lapso en que los mismos fueron considerados de carrera administrativa, tendrán derecho en caso de cese, a optar por pasar a ocupar un cargo o función de similar escalafón y grado al que ocupaban a la fecha de ser promovidos.

Autorízase la creación de cargos o funciones a los efectos indicados en el inciso anterior en el caso de no existir vacantes adecuadas; tales cargos o funciones que se creen serán suprimidos al vacar.

Art. 22. - Declárase que los cargos a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 son aquellos declarados de "Dedicación Total" por leyes anteriores o posteriores al Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 y con prescindencia de si vacaron o no con posterioridad a la última norma legal citada.

Art. 23. - Los funcionarios del Programa 1.02 "Publicaciones Oficiales y Servicio de Impresiones para la Administración Pública" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" percibirán una compensación mensual líquida de N\$ 2.000.00 (nuevos pesos dos mil) que se incluirá en el respectivo renglón presupuestal.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a partir del 1º de marzo de 1985.

Art. 24. - Exclúyese de la nómina de cargos políticos contenida en el artículo 90 del Decreto-Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983 el cargo de Director del Instituto Nacional de Pesca (INAPE).

Declárase de particular confianza el cargo de Director del Instituto Nacional de Pesca, el que quedará comprendido en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, con una retribución equivalente a la de los demás directores de Programa del Inciso 7.

Declárase cargo de particular confianza el de Director Nacional de Trabajo y se incluye en la nómina establecida en el artículo 145 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, haciéndose extensivo a dicho cargo los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967 y demás normas concordantes.

Art. 25. - Modifícase el artículo 119 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Código Bh, Grados 1 al 7, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes, podrán renunciar al régimen de Dedicación Total mediante autorización expresa del Poder Ejecutivo durante los períodos de adscripción de Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en esa Secretaría de Estado, no sean incompatibles por las funciones desempeñadas en ella y se ajusten al horario de trabajo de la misma.

Asimismo, dejarán de percibir la compensación complementaria derivada de dicho régimen".

Art. 26. - Derógase el artículo 280 del Decreto-Ley Nº 14.416, de fecha 28 de agosto de 1975.

En caso de estar ocupados los cargos a que se refiere dicha disposición, la supresión del carácter de particular confianza se hará efectiva al vacar.

Art. 27. - El 5% (cinco por ciento) de comisión establecido por el Inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, alcanzará a todos los funcionarios que recauden por concepto de prestaciones en las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública. En el caso de que la recaudación se realice como consecuencia de la intervención de los Inspectores de la División de Usuarios y Recaudación, la comisión se repartirá por partes iguales entre el funcionario recaudador y el funcionario inspector.

Esta comisión se liquidará con cargo a los Proventos recaudados.

Art. 28. - Créanse en el Programa 1.04 "Asesoramiento y Contralor Intermitente" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas" ocho cargos de Inspector AaA Grado 04 (abogado, contador o escribano) y veintidós cargos AcC Grado 09, Inspector VI, Especializado.

Disminúyase en un importe equivalente al costo de las creaciones precedentes, los renglones correspondientes a las actuales contrataciones zafrales.

CAPITULO VI **Disposiciones Varias**

Artículo 29. - Las asignaciones autorizadas en los presupuestos de los Organismos que integran el Sector Público no obligan a la realización de los correspondientes gastos, los cuales se efectuarán en la medida que lo exijan los programas, proyectos y actividades a que estén destinados, así como la efectiva disponibilidad de fondos.

Art. 30. - A los efectos de mantener el equilibrio presupuestario el Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos, que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deben ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

Art. 31. - A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial modifícase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º. - El 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que por cualquier naturaleza perciban las Unidades Ejecutoras comprendidas en los Incisos 2 al 26 del Presupuesto Nacional deberá ser depositado en la cuenta Tesoro Nacional existente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay y Tesorería General de la Nación, individualizando el concepto del recurso respectivo".

Art. 32. - Los Bancos depositarios de los fondos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial deberán verter en la cuenta Tesoro nacional el 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de los saldos calculados al primer día de cada mes desde el 1º de junio hasta la fecha de publicación de esta ley.

Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 2 al 26 que tuvieren fondos de los indicados deberán depositarlos en la misma cuenta y dentro del mismo plazo, así como presentar a la Contaduría General de la Nación una relación de los compromisos contraídos y no pagados con cargo a los fondos mencionados. Esta última procederá a habilitar los créditos respectivos para abonar los correspondientes obligaciones que estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, con la modificación establecida por el artículo 32 del Decreto-Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 33. - En lo que se refiere al régimen establecido por los artículos 31 y 32 precedentes, regirá lo preceptuado en los artículos 4 al 11 del Decreto-Ley número 14.867, de 24 de enero de 1979.

Art. 34. - A efectos de regularizar Anticipos de Tesorería efectuados hasta el 28 de febrero de 1985, increméntase a partir del presente ejercicio, los créditos del Inciso 5, Ministerio de Economía y Finanzas, que se establecen a continuación:

a) Renglón 0.6.1.-301 de los siguientes Programas:

-1.02, "Control Interno y Contabilidad General de la Administración Financiera del Estado" - N\$ 900.000,00 (nuevos pesos novecientos mil).

-1.06, "Recaudación de Tributos" - N\$ 6:000.000,00 (nuevos pesos seis millones).

b) Renglón 0.6.1.-302 del siguiente Programa:

-1.06, "Recaudación de Tributos" - N\$ 600.000,00 (nuevos pesos seiscientos mil) para atender pagos a funcionarios que por razones de servicio deban actuar en tareas que impliquen cambios de su domicilio habitual.

c) Renglón 0.6.1.-303 de los siguientes Programas:

- 1.01, "Administración de la Política Económica Financiera" - N\$ 7:000.000,00 (nuevos pesos siete millones).

-1.02, "Control Interno y Contabilidad General de la Administración Interna del Estado" - N\$ 5:000.000,00 (nuevos pesos cinco millones).

- 1.04, "Asesoramiento y Contralor Intermitente" - N\$ 5:000.000,00 (nuevos pesos cinco millones).

- 1.05, "Servicios de Pagaduría de la Administración Central" - N\$ 596.000,00 (nuevos pesos quinientos noventa y seis mil).

d) Rubro 3 del siguiente Programa:

- 1.04, "Asesoramiento y Contralor Intermitente" - N\$ 1:000.000,00 (un millón) para el pago de viáticos.

Art. 35. - Incrementase en N\$ 12:940.000,00 (nuevos pesos doce millones novecientos cuarenta mil) a partir del 1º de enero de 1985 el crédito del Renglón 0.6.1.-304 "Funciones distintas a las del cargo" del Programa 1.06 "Recaudación de Tributos" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas".

Este crédito se utilizará para atender las diferencias de retribuciones generadas desde el 1º de enero de 1985 por el desempeño de las funciones de Encargado de Unidad y de Encargado de Sector en la División General Impositiva, que hasta la vigencia de la presente ley, se abonarán con cargo a otro Renglón.

Art. 36. - Asígnase a los Programas 1.01 "Administración de la Política Económica y Financiera" y al 1.02 "Control Interno y Contabilidad General de la Administración Financiera del Estado" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas" una partida de N\$ 3.000.000,00 (nuevos pesos tres millones) y N\$ 10.000.000,00 (nuevos pesos diez millones) respectivamente para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional.

Estas partidas serán utilizadas para solventar pago de horas extras efectivamente realizadas, adquisición de materiales y suministros, y todo otro gasto directamente vinculado a la formulación presupuestaria.

La parte no utilizada de las referidas partidas a la finalización de las tareas presupuestales, se verterá a Rentas Generales.

Art. 37. - Modifícase el Inciso 1º del artículo 157 de la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘ARTICULO 157. - Autorízase a la Dirección General Impositiva a efectuar la impresión y venta de publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recauda. El precio de venta lo fijará el Ministerio de Economía y Finanzas y estará determinado por el costo de dichos impresos, de acuerdo a la información que en tal sentido proporcione la Dirección General Impositiva’.

Art. 38. - Derógase el artículo 60 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 39. - La totalidad de los fondos percibidos de contribuyentes por concepto de costos de los Curiales de la Dirección General Impositiva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960; 117 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y modificativas, no distribuidos, así como los que por los mismos conceptos se perciban en el futuro, pasarán a integrar el crédito del Renglón 0.6.1.-303, "Primas por Eficiencia", correspondientes a esa Unidad Ejecutora, creado por el artículo 4º del Decreto-Ley número 15.167, de 6 de agosto de 1981. Su distribución se efectuará de acuerdo a lo establecido por dicha norma y sobre las bases que determine la reglamentación.

Art. 40. - Sustitúyese el apartado c) del artículo 76 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

‘c) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro de los efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, incluidos los gastos de despacho como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vía marítima, fluvial o terrestre, dentro de la siguiente escala:

Hasta 18 metros cúbicos por el funcionario;

hasta 8 metros cúbicos por su cónyuge;

hasta 3 metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea, se abonará por concepto de exceso de equipaje además de los gastos mencionados el importe de hasta 20 kilogramos por el Jefe de Misión y 10 por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen, se compensará a razón de 200 kilogramos por metro cúbico'.

Art. 41. - Sustitúyese el apartado c) del artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 por el siguiente:

'c) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro en las condiciones establecidas en el apartado c) del artículo anterior, reduciendo el volumen correspondiente al funcionario a un máximo de 10 metros cúbicos'.

Art. 42. - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar pertenecientes a los escalafones Bh, AaA y Ab, mientras presten servicios fuera de la República.

Art. 43. - Incrementase el Renglón 0.6.1.-301 en N\$ 2:500.000,00 (nuevos pesos dos millones quinientos mil) para el pago de horas extras a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de atender el funcionamiento de los Consejos de Salarios.

Asígnase al Programa 1.01 "Administración General" del Inciso 04 Ministerio del Interior una partida por una sola vez por un monto de N\$ 3:870.450,00 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta) para compensar las tareas especiales de los Jefes de Policía de la República.

Art. 44. - Créase en los Programas que se establecen a continuación partidas por una sola vez, con destino al Renglón 0.6.1 derivado 301 "Retribuciones Adicionales por trabajo en Horas Extras" por los siguientes importes:

En el actual Inciso 14 "Ministerio de Justicia":

- Programa 1.01 "Administración y supervisión general y servicios administrativos de apoyo al Poder Judicial" N\$ 36:683.555,00 (nuevos pesos treinta y seis millones seiscientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco);

- Programa 1.04 "Ministerio Público y Fiscal" nuevos pesos 7:280.968,00 (nuevos pesos siete millones doscientos ochenta mil novecientos sesenta y ocho).

- Programa 1.05 "Servicios Conexos con la Administración de Justicia" N\$ 9:573.422,00 (nuevos pesos nueve millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos veintidós).

En el actual Inciso 16 "Poder Judicial":

- Programa 1.01 "Justicia Ordinaria" (Secretarios Actuarios) N\$ 7:153.094,00 (nuevos pesos siete millones ciento cincuenta y tres mil noventa y cuatro);

- Programa 1.02 "Justicia Administrativa" N\$ 268.487 (nuevos pesos doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete) (Secretarios y Actuarios).

CAPITULO VII Normas Tributarias

SECCION 1

Artículo 45. - Sustitúyese el artículo 2º del Título 1 del T.O. 1982, por el siguiente:

‘ARTICULO 2º. - Serán sujetos pasivos las sociedades con o sin personería jurídica, los condominios, las personas físicas, las asociaciones y las fundaciones, en cuanto sean titulares de tales explotaciones o de la tenencia de inmuebles no explotados’.

La presente sustitución regirá a partir del 15 de octubre de 1984.

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 4º del Título 1 del T.O. 1982, por el siguiente:

‘ARTICULO 4º. - Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones genéricas de tributos establecidos a favor de determinadas personas, entidades o actividades, excepto las consagradas por la Ley N° 13.723, de 16 de diciembre de 1968 y sus modificativas.

Los socios, directores de sociedades contribuyentes, los condóminos, los directores de asociaciones y fundaciones serán solidariamente responsables del pago del impuesto’.

La presente sustitución regirá a partir del 15 de octubre de 1984.

Art. 47. - Sustitúyese el artículo 8º del Título 1 del T.O. 1982, por el siguiente:

‘ARTICULO 8º. - El monto imponible resultará de sumar los ingresos gravados correspondientes a las explotaciones de cada titular’.

La presente sustitución regirá a partir del 15 de octubre de 1984.

Art. 48. - Sustitúyese el artículo 18 del Título 1 del T.O. 1982, por el siguiente:

‘ARTICULO 18. - El presente impuesto se aplicará anualmente a los ejercicios iniciados el 1º de julio de cada año y cerrados el 30 de junio del año siguiente. El primer ejercicio comenzará el 15 de octubre de 1984’.

Art. 49. - Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley N° 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

'ARTICULO 3º (Sujetos Pasivos). - Serán sujetos pasivos las sociedades con o sin personería jurídica, los condominios, las personas físicas, las asociaciones y las fundaciones, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas'.

La presente sustitución regirá a partir del 15 de octubre de 1984.

Art. 50. - Sustitúyense los artículos 6º y 8º del Decreto-Ley N° 15.646, de 11 de octubre de 1984, por los siguientes:

'ARTICULO 6º (Renta bruta de semovientes). - La renta bruta pecuaria resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La existencia de semovientes no se tendrá en cuenta para la aplicación del cálculo del ajuste por inflación'.

'ARTICULO 8º (Valuación de inventarios). - Las existencias de semovientes se computarán por el valor en plaza que establecerá la Administración teniendo en cuenta los precios corrientes'.

La presente sustitución regirá a partir del 15 de octubre de 1984.

Art. 51. - Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

'ARTICULO 10. (Documentación). - Las operaciones que generan rentas gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impresos el pie de imprenta, el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, anotándose en ellas los bienes entregados o servicios prestados, la fecha e importe de la operación y la identificación del adquirente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el monto de ingresos anuales por debajo del cual los contribuyentes estarán eximidos de la obligatoriedad de documentar sus operaciones.

Asimismo podrá autorizar a omitir la facturación de las ventas cuando exista documentación oficial de las operaciones y en los casos que establezca'.

Art. 52. - Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias el certificado único del artículo 21 del Título 9 del T.O. 1982, así como a instrumentar sistemas de control mediante la intervención de otras oficinas estatales en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 53. - Sustitúyese el literal C) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

'C) La asistencia técnica prestada a los sujetos pasivos de este impuesto por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. Dichas rentas estarán exentas en el caso que se hallen gravadas en el país del domicilio del titular y que no exista crédito fiscal en el mismo, por impuesto abonado, en el país receptor de la asistencia técnica.

La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración’.

Art. 54. - Agrégase al artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, el siguiente literal:

‘D) Dividendos o utilidades acreditados o pagados por los sujetos pasivos de este impuesto a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. Dichos dividendos o utilidades estarán exentos en el caso que se hallen gravados en el país del domicilio del titular y que no exista crédito fiscal en el mismo, por impuesto abonado en el país.

La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración’.

Art. 55. - Sustitúyese el artículo 5º del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

‘ARTICULO 5º. - Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica.

B) Los titulares de empresas unipersonales. Se considera empresa la que desarrolla actividades con fines de lucro, que se manifiesten por la organización del capital y del trabajo a través de una unidad económico-administrativa.

C) Las asociaciones y fundaciones cuando realicen actividades gravadas, excepto por las que puedan haber determinado su inclusión en el artículo 1º del Título 11 del T.O. 1982’.

Art. 56. - Agrégase al artículo 8º del Título 2 del T.O. 1982, el siguiente literal:

‘I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusulas de reajuste. Quedan excluidas de la presente norma las cuentas particulares de los socios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a no aplicar lo establecido precedentemente en el caso de préstamos realizados al personal”.

Art. 57. - Sustitúyese el literal N) del artículo 10 del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

‘N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de dos años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada en la forma que determine la reglamentación y en los porcentajes establecidos en el artículo 22 de este Título’.

La presente disposición regirá para ejercicios fiscales cerrados a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 58. - Agrégase al artículo 10 del Título 2 del T.O. 1982, el siguiente literal:

'Ñ) Los arrendamientos de inmuebles, intereses y contraprestaciones por avales, dentro de los límites que establezca la reglamentación'.

Art. 59. - Derógase el literal E) del artículo 25 del Título 2 del T.O. 1982.

Art. 60. - Agrégase al artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, los siguientes literales:

"e) Las asociaciones y fundaciones cuando realicen actividades gravadas con la utilización conjunta de capital y trabajo, excepto por las que puedan haber determinado su inclusión en el artículo 1º del Título 11 del T.O. 1982'.

Art. 61. - Sustitúyese el literal J) del artículo 13, Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

'J) Bienes destinados a utilizarse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. Esta exoneración regirá únicamente para aquellos bienes y materias primas que expresamente establezca el Poder Ejecutivo, con las condiciones y formalidades que éste exija'.

Art. 62. - Agrégase al artículo 3º del Título 7 del T.O. 1982, el siguiente inciso:

'Las asociaciones y fundaciones cuando realicen actividades gravadas excepto por las que puedan haber determinado su inclusión en el artículo 1º del Título 11 del T.O. 1982'.

Art. 63. - Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción del Impuesto Específico Interno.

Art. 64. - Derógase desde su vigencia el artículo 34 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 65. - Agréganse al artículo 9º del Título 8 del T.O. 1982, los siguientes incisos:

'Los contribuyentes deberán declarar los bienes situados en el exterior cuando se declaren pasivos, ya sea en el país o en el exterior.

Sólo se admitirá deducir como pasivos, las deudas contraídas con acreedores domiciliados en el país.

Dichas deudas deberán en primer término ser absorbidas por las diferencias de activos y pasivos del exterior y en caso de existir excedentes de activos en el exterior, una vez absorbidos éstos, serán admitidas como pasivo.

En caso de existir bienes gravados, bienes exentos y bienes mencionados en el artículo 8º el pasivo resultante de acuerdo a lo que surge de los incisos precedentes, se computará por la parte proporcional al activo gravado.

Esta disposición regirá para ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 1984 inclusive'.

Art. 66. - Sustitúyese el artículo 13 del Título 8 del T.O. 1982, por el siguiente:

'ARTICULO 13. - El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior sin sucursal, agencia o establecimiento y los activos destinados a la explotación comercial e industrial, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Cuando existan activos en el exterior, se computará como pasivo el importe que exceda el valor de dichos activos.

En caso de tener otros bienes exentos de este impuesto o de los mencionados en el artículo 8º, el pasivo resultante se computará por la parte proporcional al activo gravado. A los efectos de esta proporción no se incluirán los activos en el exterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de las distancias de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

El activo de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de este Título'.

La presente sustitución regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 1985.

Art. 67. - Fíjase en el 2.80% (dos con ochenta por ciento) la tasa prevista en el numeral 2º del artículo 30 del Título 8 del T.O. 1982, para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 1985.

Art. 68. - Derógase el inciso 1º del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta derogación regirá a partir del Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1984 inclusive.

Art. 69. - Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, por el siguiente:

'ARTICULO 4º. - Grávase la venta de moneda extranjera cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional y de metales preciosos que realicen el Banco Central del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, los bancos privados, las casas financieras, las casas de cambio y las cooperativas de ahorro y crédito, quienes serán los contribuyentes del impuesto.

Asimismo, serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentren mencionados en el inciso anterior.

En las operaciones de cambio futuro, el tributo se liquidará cuando venzan los plazos pactados con independencia del cumplimiento del contrato.

No estarán gravadas las operaciones de arbitrajes y la venta de metales preciosos cuando la contraprestación se efectúe en dichos metales'.

Art. 70. Fíjase en el 1.5% (uno y medio por ciento) la tasa a que hace mención el artículo 5º del Decreto-Ley N° 15.584, de 27 de junio de 1984.

SECCION 2

Artículo 71. - Podrá constituirse a favor del Estado y demás personas públicas, estatales y no estatales, prendas sin desplazamiento sobre los bienes comprendidos en los artículos 3º de la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918 y 2º de la Ley N° 8.292, de 24 de setiembre de 1928 y en general sobre cualesquiera bienes muebles propios del contribuyente, responsable o tercero, en garantía de obligaciones tributarias, incluso sanciones pecuniarias.

Art. 72. - Serán aplicables a las prendas a que se refiere el artículo anterior, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 5º a 9º, 10 en la redacción dada por el artículo 42 del Decreto-Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1977, 11 a 23 de la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918 y los artículos 3º y 5º de la Ley N° 8.292, de 24 de setiembre de 1928.

Art. 73. - En los casos de concordatos, quiebras, concursos y moratorias y de liquidaciones judiciales de sociedades anónimas, la Dirección General Impositiva no estará obligada a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos fiscales (artículos 1.737 del Código de comercio y 2.381 del Código Civil).

Art. 74. - Modifícase el artículo 91 del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten de las resoluciones firmes por las que se determinen tributos o se impongan sanciones. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de dichas resoluciones y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución. También constituirán título ejecutivo, sin necesidad de diligencia judicial de reconocimiento de firma, las declaraciones a que se refiere el artículo 63 de este Código, por el importe de los tributos en ella liquidados, sin perjuicio de las diferencias que puedan corresponder respecto a la deuda realmente generada y las infracciones que se hubieran cometido en los períodos declarados.

En los juicios ejecutivos por cobro de obligaciones tributarias no será necesario la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965 y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate. Todas las demás providencias y actuaciones se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarado en vía contencioso - administrativa, extinción de la deuda y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamenta, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio. El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que ha interpuesto la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar. Vencido el plazo para interponer la acción de nulidad, sin que se hubiera interpuesto o una vez ejecutoriada la sentencia pertinente, se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

C) Cuando se acredite que el ejecutado ha solicitado la determinación de los tributos comprendidos en la declaración que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 64 de este Código'.

'Tampoco podrán presentarse luego que la Administración haya promovido juicio ejecutivo de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de este Código, sin perjuicio del derecho del contribuyente a solicitar a aquélla la determinación de los tributos comprendidos en la declaración en cuestión'.

Art. 76. - Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación de tributos de competencia de la Dirección General Impositiva deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación.

Art. 77. - Cuando el sujeto pasivo no proporcione los elementos de juicio necesarios para una determinación sobre bases ciertas y directas de la obligación tributaria, deberá inducirse su existencia y cuantía sobre base presunta, mediante cualquiera de las presunciones a que se refiere esta ley, que sólo dejarán de aplicarse si mediare prueba en contrario a cargo de aquél.

En todo caso subsistirá la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada en vía jurisdiccional fundándose en hechos que el contribuyente no haya puesto en conocimiento de la Administración en las oportunidades que las normas vigentes le conceden para evacuar vistas y ofrecer descargos y/o probanzas, hasta el agotamiento de la vía administrativa.

En sede contencioso - anulatoria, los hechos no alegados o probanzas no aportadas en vía administrativa sólo serán admisibles, justificando sumariamente que fueron conocidos u obtenidos por el actor con fecha posterior a la resolución expresa o ficta que mantuvo el acto procesable ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Art. 78. - La determinación administrativa sobre base presunta se fundará en:

A) Coeficientes establecidos por la Administración, que se aplicarán sobre, total de compras o ventas realizadas, total de sueldos y jornales, consumos de energía eléctrica u otros insumos representativos que se relacionen con las actividades del contribuyente cuyos resultados promediales podrán ser aplicados sobre las operaciones declaradas o registradas en todo el período fiscalizado.

Si la Dirección General Impositiva lo considera más representativo podrá ajustar las operaciones del período fiscalizado en base al índice de precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

B) Por el resultado de promediar el monto de las operaciones controladas por la Dirección General Impositiva en no menos de cinco días de actividad normal continuos o alternados de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, que representarán las operaciones presuntas de ese mes.

Si el control mencionado se efectuará en no menos de cuatro meses continuos o alternados, el promedio se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los resultados de hasta dos ejercicios.

C) Cuando se compruebe una o más operaciones no documentadas, se podrá determinar el monto total proporcionando el importe documentado más el comprobado a las operaciones registradas en los días en que se realizaron las mismas. El porcentaje así determinado podrá aplicarse a todo el período inspeccionado.

D) Las diferencias físicas en más o menos, fiscalmente evaluadas, comprobadas en el inventario y que se considerarán renta neta gravada en los impuestos que gravan las rentas, operaciones comprendidas en los impuestos que gravan la circulación de bienes y prestación de servicios o activo computable en los impuestos que gravan al patrimonio.

E) En controles que se practiquen sobre bienes que representan por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del valor total del inventario registrado o declarado, en cuyo caso las diferencias constatadas podrán generalizarse porcentualmente a los inventarios comprendidos en el período fiscalizado para el cálculo de oficio de los impuestos correspondientes.

F) En series estadísticas establecidas por la Administración en carácter general para grupos de contribuyentes o actividades análogas.

G) En cualquier otro hecho o circunstancia debidamente comprobado que normalmente estuviere vinculado o tuviera vinculación con el hecho generador.

En todos los casos deberá fundamentarse en forma circunstanciada la aplicación del criterio presuntivo a la situación de hecho.

Art. 79. (Tasa de Contralor). - Créase una tasa de contralor legal que deberá pagar toda sociedad anónima que sea autorizada a funcionar a partir de la vigencia de la presente ley.

Dicha tasa se calculará sobre el capital autorizado de las sociedades anónimas y tendrá una alícuota del 1% (uno por ciento).

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de liquidación y pago de esta tasa.

Art. 80. - Agrégase el siguiente literal al numeral 2) del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982:

"F) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia vinculadas con la salud de los seres humanos. Esta exoneración regirá únicamente para aquellos servicios que establezca el Poder Ejecutivo".

Art. 81. - Comuníquese, publíquese, etc.

Luis Mosca, Carlos Manini Ríos, Enrique Iglesias, José María Robaina Ansó, Adela Reta, Jorge Sanguinetti, Carlos Pirán, Hugo Fernández Faingold, Raúl Ugarte, Roberto Vázquez Platero.

Comisión de Hacienda integrada con Presupuesto.